

INICIO: Aprobada por sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación el 25 de octubre de 1989. BOP de 16-12-1989.
Entrada en vigor: 01-01-1990.

MODIFICACIÓN 1: Se modifica el artículo 6. Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26-11-1996 (BOP 30, de 06-02-1997) y vigor el mismo día de su publicación)

MODIFICACIÓN 2: Se modifica el artículo 7. Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27-10-1998 (BOP de 23-12-1998) y entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO.

Artículo 1º Fundamento Legal.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2º Naturaleza del Tributo.- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 3º Hecho Imponible.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Cementerio.

Artículo 4º Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Artículo 5º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales

Artículo 6º Cuota Tributaria.- Las cuotas tributarias y exigir por esta Tasa son las siguientes:

Por cada nicho en la fila QUINTA (parte superior)	20.000 pesetas
Por cada nicho en la fila CUARTA	35.000 pesetas
Por cada nicho en la fila TERCERA	65.000 pesetas
Por cada nicho en la fila SEGUNDA	50.000 pesetas
Por cada nicho en la fila PRIMERA	40.000 pesetas
Por cada inhumación en nicho ocupado por otro cadáver el 20% de su importe según tarifas, si se trata de adultos, y el 10% del mismo cuando se trate de un menor de 10 años.	
Por cada Licencia de Sepultura y Derechos de enterramiento	925 pesetas
Por cada Licencia de de Traslado de cadáveres, dentro o fuera del Cementerio	925 pesetas
Por cada Licencia de colocación de una cruz	330 pesetas
Por cada extracción o exhumación de restos	4.620 pesetas
Por cada colocación de lápida	2.310 pesetas
Por tapar cada nicho	1.585 pesetas

Artículo 7º Devengo, Periodo Impositivo y Régimen de Declaración e Ingreso:

A) DEVENGO

1.- La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia correspondiente, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

2.- Cuando el ejercicio de la actividad se haya iniciado sin haber obtenido la licencia correspondiente, la tasa se acreditará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que lleve a determinar si la actividad en cuestión es autorizable o no, independientemente del inicio del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su cese, en el caso de que no fueran autorizables.

3.- Una vez nacida la obligación de contribuir, no la afectarán de ninguna manera la denegación de la licencia solicitada o su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la renuncia o desestimación del solicitante después que se le ha concedido la licencia.

B) PERÍODO IMPOSITIVO

1.- El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese de la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

C) RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

Artículo 8º Vigencia.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.- Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 1989.